República de Colombia

Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 171

Cúcuta, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2.022).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el doctor **ÁLVARO PARADA BARCO** apoderado de los señores **JUAN DAVID JÁCOME MUÑOZ, ALEJANDRO ARTURO JÁCOME MUÑÓZ y JORGE ANDRÉS JÁCOME MUÑÓZ** en contra de la **FISCAL 24 SECCIONAL -UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA y DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** vinculándose a los señores **RAFAEL OLARTE MENDOZA, FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS, GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO y FELIPE NEGRET MOSQUERA** por la presunta vulneración del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente el apoderado que el 7 de noviembre de 1975 el señor **JORGE JÁCOME SAGRA (QEPD)** adquiere el dominio y la posesión del inmueble denominado **"VENECIA",** ubicado en la fracción de Guáimaral del municipio Cúcuta y según Catastro, Avenida Camilo Daza y Libertadores, con un área de 35.020 metros cuadrados y, desde esa misma fecha, tomó la posesión de los predios COLINDANTES.

Señala que el predio colindante, posteriormente fue identificado "como la parte restante del inmueble denominado **LA RIVERA**" ubicado sobre la Avenida Libertadores entre las manzanas 444 y 446 de la Carta Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Manzana 445 sector 5 lote 001 de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, al cual posteriormente se le asignó el N° Catastral 01-05-0445-0001-000 correspondiente a la Matrícula N°260-0055495, anteriormente la No. 19641.

Indica que después de poseer el bien inmueble anteriormente identificado por más de 20 años en forma tranquila, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, ejerciendo actos de señor y dueño, destinándolo, al cultivo de diferentes productos agrícolas y en arrendamiento, en febrero de 1995, **el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA (INURBE)** formuló **DEMANDA ORDINARIA REIVINDICATORIA** contra **JORGE JÁCOME SAGRA.**

La demanda Reivindicatoria Rdo. 371-94 fue resuelta por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y el Tribunal Superior de Cúcuta en primera y segunda instancia, respectivamente, contra las pretensiones del **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA (INURBE)** así la posesión que venía detentando el señor **JÁCOME SAGRA** desde 1975 quedó incólume y la posesión detentada por el señor **JORGE JÁCOME SAGRA** continuó tranquila, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, ejerciendo los actos de señor y dueño hasta el día 5 de febrero de 2009 cuando se vio interrumpida al ser ocupada la parte restante del inmueble de mayor extensión denominado **LA RIVERA**, con Matrícula Inmobiliaria No. 260-0055495 (anteriormente No. 19641) y No. Catastral 01-05-0445-0001- 000, ocasionando que se instaura el 24 de

febrero de 2009 ante la Alcaldía Municipal de la ciudad de Cúcuta, la querella policiva Rad. 716/20091.

Dentro del trámite de la querella policiva Rad. 716/2009 una vez admitida y decretado el lanzamiento de los ocupantes, estando efectuándose la diligencia respectiva (Acta del 22 de julio de 2009) se hizo presente como **"OPOSITOR"** el abogado **RAFAEL OLARTE MENDOZA** actuando como apoderado del **CONSORCIO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN**, quien alegó **INDEBIDAMENTE** la titularidad y posesión de su representado, en abierta contradicción.

Menciona que dicho **"OPOSITOR"** en la diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho, fundamentó tener la titularidad sobre el inmueble objeto de la diligencia al que denominó **URBANIZACIÓN ZULIMA** o **CORRAL DE PIEDRA** y para probarlo presentó el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-00554213 y la escritura pública No. 411 del 4 de marzo de 1970 de la Notaría 2ª de Cúcuta, mediante la cual el **INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL I.C.T.** compró un inmueble de mayor extensión al señor **Jorge Saieh**. Conducta que evidencia el modus operandi, ya conocido, de confundir un predio con otro y de esta forma apropiárselo.

El **"OPOSITOR"** en cita, **RAFAEL OLARTE MENDOZA** era conocedor que el **INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA (INURBE)** había sido propietario del inmueble identificado como **URBANIZACIÓN ZULIMA O CORRAL DE PIEDRA** y matrícula inmobiliaria No. 260-0055421 colindante con el inmueble de mayor extensión denominado **LA RIVERA**, por lo que **APROVECHÓ TAL CIRCUNSTANCIA** para reclamar una supuesta titularidad sobre el inmueble identificado con el No. Catastral 01- 05-0445-0001-000. En clara maniobra delictuosa de confusión de los predios.

Es así como en la diligencia practicada el día 22 de julio de 2009 dentro de la querella con radicado No. 716/09, el apoderado del **"OPOSITOR"** solicita que se admita la participación del perito, técnico catastral, Ing. **FELIPE ANDRÉS CANAL**

CÁRDENAS para que demostrara las diferencias consignadas por él, sobre las distintas cartas catastrales; todo esto llevó a que posteriormente se hiciera la venta plasmada en la Escritura Pública No. 1888 del 12 de agosto de 2009, Notaría 16 de Bogotá.

Soslayado de esta forma el inmueble denominado **LA RIVERA** y desconocida la Matrícula Inmobiliaria No. 260-0055495, consecuencialmente se abre paso el propósito del "Opositor" **RAFAEL OLARTE MENDOZA** y su "perito" **FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS** de que el predio identificado con cédula catastral No. 01-05-0445- 0001-000, pase a "pertenecer" a la matricula inmobiliaria No. 260-0055421, bajo el nombre **URBANIZACIÒN ZULIMA CORRAL DE PIEDRA.**

Mediante la escritura pública No. 1888 del 12 de agosto de 2009 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, el **CONSORCIO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN** procedió a vender a los señores **FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS** y **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO** el inmueble identificado con la cédula catastral No. 01-05-0445-0001-000. En la escritura 1888 de 2009 los compradores **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO y FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS**, representados por los abogados **HORACIO DE JESÚS ESTRADA GIL y ÉDGAR JOAQUÍN FONRODONA OGLIASTRI**, respectivamente y el **VENDEDOR FELIPE NEGRET MOSQUERA** en su calidad de apoderado general de **FIDUPREVISORA S.A.,** entidad que a su vez actúa en representación del **CONSORCIO PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN**.

Señala que una vez protocolizada la escritura No. 1888/09, los compradores procedieron inmediatamente a presentarla para su registro en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta**. Esta Oficina de Registro, mediante nota devolutiva, se abstuvo de registrar esa escritura señalando inconsistencias en la tradición.

Con el fin de superar las inconsistencias señaladas por la Oficina de Registro, el **CONSORCIO PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN** a través de su Coordinador

administrativo, **CARLOS JOSÉ NOVOA DE LA CRUZ** manifiesta, mediante oficio de septiembre 23 de 2009 dirigido a la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, que "el folio de matrícula No. 260-55421 corresponde al inmueble identificado catastralmente con el número 01-05-0445-0001-000 y ubicado en la Avenida 4 C 2 N Corral de Piedra, Avenida Libertadores de la ciudad Cúcuta (Norte de Santander)" por lo que pide la aclaración del Acta No. 16, anexa a su oficio, en la cual el ex-gerente liquidador de **INURBE, JORGE ALBERTO SERNA JARAMILLO** entrega al **CONSORCIO PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN** los inmuebles activos del patrimonio, respecto al expediente 2967, afirmando que "el número de matrícula inmobiliaria No. 260-35898" allí anotado debe ser cambiado al No. 260-55421. Con base en el oficio mencionado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta procede a hacer el cambio solicitado dentro del Folio de Matrícula inmobiliaria No. 260-55421 y registra, el 02 de octubre de 2009 la Escritura 1888 del 12 de agosto de 2009, Notaría 16 del Círculo de Bogotá.

Una vez registrada la escritura pública, **FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS y GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO** venden mediante la Escritura Pública N°4819 del 16 de diciembre de 2009 corrida en la Notaría Séptima de Cúcuta, a **CONSTRUCTORA VILLAS DE LA FLORESTA LTDA**. (de la cual **FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS** era, para la fecha, su empleado) el inmueble adquirido mediante escritura pública 1888 del 12 de agosto de 2009 Notaría 16 de Bogotá, dicha escritura No. 4819 sólo fue registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el 14 de abril de 2010, es decir cuatro (4) meses después de la compraventa.

Posteriormente, mediante escritura pública No. 3155 del 07 de diciembre de 2010, en la Notaría 16 del Círculo de Bogotá, el **CONSORCIO PAR INURBE EN LIQUIDACIÓN a través de su apoderado general FELIPE NEGRET MOSQUERA** y los señores **GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO y FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS** proceden a **ACLARAR** la Escritura Pública No. 1888 del 12 de agosto de 2009, Notaría 16 de Bogotá.

Esta escritura tuvo como único objeto el de **ACLARAR**, según las partes intervinientes, la tradición anotada en la escritura No. 1888 de 2009. Sin embargo, lo que procedieron fue concertadamente a cambiar la tradición de la parte restante del lote de mayor extensión denominado "Urbanización Zulima, localizado en la avenida 4 C 2N Corral de Piedra" para consumar así y "sanear", el ilícito en ejecución.

Menciona que desde 1975 la víctima, **Jorge Jácome Sagra (QEPD)** entró en posesión de un bien inmueble (MI 260-0055495) de 6.882,80 m2 denominado **La Rivera**, lote y posesión por más de 20 años que fue reconocida en sentencia judicial (proceso reivindicatorio 371/95) y que a partir del año 2009 fue objeto de una apropiación ilegal y delictiva por cuatro individuos claramente individualizados que se concertaron para tal fin: **- RAFAEL OLARTE MENDOZA, - FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS, - GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO y - FELIPE NEGRET MOSQUERA.**

Expone que ese plan criminal destinado a hacer desaparecer de la vida jurídica y/o confundir dicho predio con argucias y conductas punibles, aparentando su dominio, celebrando compraventas consecutivas y solicitando licencias de construcción en cortos periodos de tiempo para dar la apariencia de legalidad a toda esta artimaña, y de esa forma hacerse a la propiedad y obtener un claro provecho económico injusto.

Por esos hechos acaecidos en el año **2009 y 2010** el 5 de abril de 2013 el señor **JORGE JÁCOME SAGRA** instauró la denuncia que da cuenta de las maniobras fraudulentas para la apropiación ilegal de su predio y el correlativo enriquecimiento ilícito de los denunciados. Denuncia a la que le correspondió el **RADICADO 110016000049 2013 05606** por los delitos de fraude procesal, falsedad en documento y obtención de documento público falso.

El proceso correspondió a la **FISCALIA 79 SECCIONAL -UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL Y FRAUDE PROCESAL DE**

BOGOTÁ- a cargo del doctor **ENRIQUE AMADOR LONDOÑO ORTIZ**, quien de manera diligente y profesional desarrolló el programa metodológico.

Expone que al asumir como apoderado del señor **JORGE JÁCOME SAGRA** el 20 de agosto y 2 de octubre del año 2014 adicionó a los hechos de la denuncia y sostuvo una extensa reunión con el señor Fiscal y la víctima para explicar la complejidad del tema, ejerciendo así los derechos como víctimas en el desarrollo de la investigación.

Menciona que fruto de esa labor conjunta, se impartieron órdenes de policía judicial que concluyeron con los informes investigativos No. 1-375434 del 10/04/15 y 1-386033 del 22/05/15 que corroboran los hechos plasmados en la denuncia y sus ampliaciones. Infortunadamente, para agosto de 2015 se inició la reestructuración de la Unidad de tierreros que conllevó con el cierre de ese Despacho, entre otros, por varios meses y la reasignación de un sin número de procesos.

En enero del año 2016 se le informó que el proceso había sido reasignado a la **FISCALÍA 93 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE FE PÚBLICA Y PATRIMONIO ECONÓMICO DE BOGOTÁ**. A partir del mes de abril de 2016 y por más de 2 años, el proceso no tuvo ninguna actuación relevante, salvo la citación a audiencia de formulación de imputación el 5 de diciembre de 2016 a los indiciados, la cual no se llevó a cabo por la renuencia de estos a comparecer y la recepción de algunos interrogatorios. Se realizó una segunda citación, para el 31 de agosto de 2018, a la cual tampoco comparecieron los indiciados.

El día 28 de febrero de 2017 falleció el señor **JORGE JÁCOME SAGRA** y su familia le pidió que continuara al frente de la representación de víctimas, ahora de los herederos determinados a finales de 2018 se llevó a cabo otra reestructuración de la Fiscalía General y el proceso fue repartido a la **FISCALIA 45 ESPECIALIZADA**, quien luego de verificar que se agotó el programa metodológico de investigación y se cumplían los requisitos para formular imputación a los indiciados solicitó la respectiva audiencia el día 30 de mayo de

2019 la cual no se realizó por cuanto, nuevamente, no comparecieron algunos de los indiciados y la **JUEZ 30 PENAL MUNICIPAL DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ** manifestó, de manera informal, que no tenía competencia territorial en el asunto.

El 29 de mayo de 2019 **JUAN DAVID JÁCOME MUÑÓZ**, hijo y heredero y por tanto víctima o perjudicado de los hechos denunciados ya que estos afectan directamente el patrimonio de su padre y por ende los bienes objeto de sucesión de **JORGE JÁCOME SAGRA**, le otorgó poder especial para continuar con la representación de las víctimas dentro de la indagación.

En atención al conflicto de competencia territorial surgido, la **DIRECTORA SECCIONAL DE FISCALÍAS DE BOGOTÁ** convocó a la **FISCALÍA 45 ESPECIALIZADA** para adelantar comité técnico jurídico en el presente radicado y se determinó remitir las diligencias a la **Dirección Seccional Norte de Santander** con fecha de entrega el 4 de julio de 2019, siendo asignado a la **FISCALÍA 7 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA LA FÉ PÚBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO DE CÚCUTA** donde se han recaudado la totalidad de elementos materiales probatorios para la correspondiente formulación de imputación." No obstante, la **FISCALÍA 7 SECCIONAL DE CÚCUTA** por competencia el 22 de enero de 2020 remitió la investigación a la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS**. En el mes de febrero de este año se acercó al despacho para indagar al respecto, donde le indicaron que estaban en inventario de los nuevos procesos asumidos y no podían darle información (Situación que, posteriormente, vendría a afectarse con el confinamiento y emergencia nacional por el COVID19).

El 18 de noviembre de 2020 elevó solicitud de impulso de la indagación y de solicitud de formulación de imputación. Al no obtener respuesta alguna, el 15 de marzo de 2021 reiteró esa petición, obteniendo como respuesta: donde le pidieron infinitas y sinceras disculpas por la omisión a la respuesta de la petición y le

indicaron que actualmente la noticia criminal se encuentra activa y en etapa de indagación, con determinación de fondo.

El 13 de abril de 2021 recibo una nueva respuesta a un derecho de petición donde me comunican que la otra noticia criminal ante el fallecimiento del señor **JORGE JÁCOME SAGRA,** víctima reconocida dentro de la indagación y en virtud del lamentable suceso se procedió al archivo de la investigación y en tanto no existe víctima se procedió a inactivar por **IMPOSIBILIDAD DE HACER COMPARECER O UBICAR AL SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN PENAL**, además, le indicaron que si existen más víctimas o sobrevivientes al fallecido se procederá previa solicitud a activar la indagación y continuar con el ejercicio de la acción.

Señala que dio respuesta a dicha información de la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** donde les manifestó que **LOS DELITOS QUE SE INVESTIGAN SON CONTRA LA FE PÚBLICA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (FRAUDE PROCESAL) POR LO QUE LA CAUSAL DE ARCHIVO INVOCADA ES MANIFIESTAMENTE CONTRARIA A LA LEY**. Y ese mismo día la fiscalía le emitió respuesta tratando de justificar la causal de archivo erradamente invocada y le informaron lo siguiente:

> *“Se activará la indagación para continuar en el estado en que se encontraba previamente”, es decir, “con solicitud de formulación de imputación”*

Lo anterior no resultó ser cierto, por lo que el 1 de junio de 2021 elevó derecho de petición solicitando a la **Dirección Seccional de fiscalías de Norte de Santander y a la Fiscalía 24 seccional** “impulso a la indagación adelantada por ese despacho y solicitó a la fiscalía se formulara imputación a los denunciado por los delitos de fraude procesal y obtención de documento público falso agravado, pues la presente actuación ya se ha extendido más allá de un plazo razonable (más de 7 años en etapa de indagación) viéndose vulnerados los derechos como víctima, pero no obtuvo respuesta por lo que el 11 de agosto de 2021 reiteró ante la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE NORTE DE SANTANDER** la petición el 12 de agosto de 2021 y donde le informa la fiscalía 24 Seccional accionada que verificadas las actuaciones la solicitud de imputación ya fue elevada y se está a la

espera de que se determine por parte del juzgado fecha para la realización de la diligencia.

Por fin, a finales del año pasado lo citaron en tres oportunidades a la audiencia de formulación de imputación por el **JUZGADO 1 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA** con fecha de (12 de octubre de 2021 - 5 de noviembre de 2021 - 24 de noviembre de 2021) sin embargo, en las dos últimas citaciones no fue posible llevar a cabo la audiencia por aplazamiento e inasistencia de la Fiscalía 24 seccional.

El 16 de febrero de 2022 se citó a audiencia de formulación de imputación nuevamente, sin embargo, la **Fiscalía 24 seccional** retiró la solicitud de audiencia argumentando la prescripción de la acción penal, en virtud de ello, el 3 de marzo de 2022 elevó derecho de petición a la **Dirección seccional de fiscalías de Norte de Santander** con copia a la **Fiscalía 24 Seccional**, resaltando “que desde que se remitieron las diligencias a esa dirección seccional (julio de 2019) para que se llevara a cabo la formulación de imputación ya se había agotado el programa metodológico de investigación desde el año 2015 y se habían convocado tres audiencias de imputación pero que, por cuestión de competencia territorial, el comité técnico de la **Fiscalía de Bogotá** decidió enviar el proceso para que se adelantara en Cúcuta dicha imputación y fue insistente en que se realizara la misma por estar a punto de la prescripción” y solicitando el auto o providencia donde se resuelve sobre la prescripción, la motivación de la misma y las medidas que ante la inoperancia de la **Fiscalía 24 seccional** ha tomado o va a tomar esa **Dirección**.

Señala que la indagación 1100160000201305606 a cargo de la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA DE CÚCUTA SE HA EXTENDIDO POR MÁS DE 8 AÑOS** (pese a que el programa metodológico de investigación se completó en 2015) sin que haya avanzado por la inactividad del ente acusador y la evidente actitud omisiva en el ejercicio de sus funciones (art. 228-229 y 250 de la Constitución Política) siendo este un escenario de vulneración del derecho

fundamental que le asiste a las víctimas al acceso a la administración de justicia, a un debido proceso y al plazo razonable.

Motivo por el cual solicita que se tutele a su favor el derecho fundamental al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia de las víctimas dentro de la indagación radicado **110016000049201305606**, y, en consecuencia, se ordene lo siguiente:

1. A la **FISCALÍA 24 SECCIONAL DE CÚCUTA**, que, en un término perentorio, imparta el trámite correspondiente solicitando la programación de audiencia de formulación de imputación en contra de **RAFAEL OLARTE MENDOZA, FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS, GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO y FELIPE NEGRET MOSQUERA**, o indicar los motivos por los cuales aun con suficientes elementos materiales probatorios no ha citado a la referida diligencia.

2. Se compulsen las copias que se estimen pertinentes por parte del Honorable Tribunal Superior ante la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la fiscalía seccional accionada.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y sus anexos. En lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 7 de abril de 2022, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** contestó que, dio traslado de la presente tutela a la **FISCAL 24 SECCIONAL - UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** quien actualmente

conoce la investigación, motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **EL SEÑOR RAFAEL OLARTE MENDOZA**: contestó que, el actor se encaminó con el escrito tutelar de reseñar hechos procesales sin probar la vulneración que alega, agrega que la denuncia interpuesta esta prescripta antes de que fuera conocida por la **FISCAL 24 SECCIONAL -UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** motivo que llevó a la fiscalía a desistir de la audiencia de imputación de cargos.

Señala que la denuncia de fraude procesal tiene como fecha el año 2013 por hecho del año 2009 motivo por el cual ya se encuentra prescripta la denuncia, así las cosas, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **FISCAL 24 SECCIONAL -UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA**: contestó que el señor **JORGE JÁCOME SAGRA** por medio de su abogado **JESÚS RAFAEL PÉREZ ACOSTA**, el cinco (05) de abril de 2.013 formuló denuncia penal en contra de **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, en la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía Seccional de Bogotá, el mencionado abogado, renunció al poder el veinticuatro (24) de junio de 2.013.

El 15 de agosto de 2.014, **JORGE JÁCOME SAGRA** le otorgó poder al doctor **ÁLVARO PARADA BARCO**, quien desde esa fecha comenzó a actuar ante la **FISCALÍA 79 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL DE BOGOTÁ**.

El caso cambio de despacho, correspondiendo a la **Fiscalía 45 de la Unidad de Fe Pública**, quien el treinta (30) de mayo de 2.019 solicitó ante el Juez competente de Bogotá, Audiencia de Formulación de Imputación, que no se llevó a cabo por inasistencia de uno de los abogados defensores.

El veintiocho (28) de junio de 2.019, en nivel central de la Fiscalía, se realizó un comité en el que se decidió remitir las diligencias a la **Fiscalía Seccional Cúcuta**,

por competencia territorial, correspondiéndole a la doctora **SONIA PATRICIA MUÑOZ**, en su calidad de **FISCAL TERCERA DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS**, quien recibió las diligencias en el mes de junio del año 2.019.

Se creó la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS**, en enero de 2.020 y la Noticia Criminal de la referencia fue recibida físicamente a finales del mes de febrero del año 2.020.

En el mes de marzo del año 2.020 el Fiscal general de la Nación, ordenó realizar trabajo en casa debido a la pandemia de **COVID-19**, por lo que se estuvo trabajando de esa manera, con una carga de más de dos mil casos que acababa de recibir y se les daba atención a los casos por orden de antigüedad, teniendo en cuenta que se recibieron noticias criminales desde el año 2.018.

Al recibir la vacuna en abril del año 2.021 retomó laboral a la oficina y al revisar diversidad de carpetas se dio cuenta que el denunciante **JORGE JÁCOME SAGRA** había fallecido el 28 de febrero de 2.017, motivo por el que el 12 de abril de 2.021 ordenó el archivo de las diligencias, ante la imposibilidad de encontrar o ubicar el sujeto activo de la acción penal, ya que se trata de una persona fallecida, y el doctor **ÁLVARO PARADA BARCO** solicitó el desarchivo de las diligencias, a lo que accedió la fiscalía.

El 27 de septiembre de 2.021 solicitó **Audiencia de Formulación de Imputación**, la cual se fijó para el día 12 de octubre de 2.021, ante el **Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cúcuta**, pero no se llevó a cabo porque uno de los defensores renunció. La diligencia fue reprogramada para el cinco (05) de noviembre de 2.021 a la que no pude comparecer porque fue citada a una capacitación de la Fiscalía, situación que puse en conocimiento del respectivo Juzgado el cuatro de Noviembre de 2.021, el dieciséis (16) de febrero de 2.022 envió correo electrónico al **Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías,** manifestando que **RETIRABA** la solicitud

de **Audiencia de Formulación de Imputación**, toda vez que al revisar los términos, la acción penal se encontraba prescrita.

Se adelanta la presente Indagación por el delito de **FRAUDE PROCESAL** contemplado en el artículo 453 del Código Penal, con una pena de 6 a 12 años de prisión. Los hechos acaecieron el doce (12) de agosto de 2.009; lo que quiere decir, que la acción penal prescribió el doce (12) de agosto del año 2.021; por lo que es imposible para la Fiscalía acceder a las solicitudes del abogado **ÁLVARO PARADA BARCO**, de solicitar Audiencia de Formulación de Imputación, ya que el único camino posible en ese momento es solicitar la preclusión por prescripción de la acción penal.

Agrega la fiscalía que el accionante señala que el señor **FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS** era servidor público para el momento de los hechos, por haber actuado como perito de **PAR INURBE** en liquidación; pero de la lectura de las diligencias; se observa que al comprar el predio, no lo hizo como servidor público, sino como persona natural; razón por la que no es aplicable ampliar el término de la acción penal por haber sido cometida por servidor público; como lo intenta hacer ver el accionante.

Como se puede observar, **JORGE JÁCOME SAGRA** denunció los hechos cuatro (4) años después de haber ocurrido los hechos, tiempo valioso, en el que se pudo haber adelantado la presente investigación y que lastimosamente se perdió, atribuible única y exclusivamente al denunciante.

La noticia criminal estuvo en la **Fiscalía Seccional de Bogotá**, durante cinco (5) años, después estuvo ocho (8) meses en la **Fiscalía Tercera de Seguridad Pública y Varios**, y un año en esa **Fiscalía Veinticuatro de Seguridad Pública y Varios**, antes que las diligencias prescribieran, lapso de tiempo en el que se presentó la pandemia de **COVID-19**. Razón por la que el togado, erróneamente, pretende achacarle a la Fiscal, los doce (12) años del término de prescripción de la acción penal, mediante presiones de solicitudes de audiencia que no son

procedentes y ojalá las hubiera hechos en su momento ante la **Fiscalía Seccional de Bogotá**, ya que venía actuando en ese caso desde agosto del año 2.014.

Cabe destacar que el doctor **ÁLVARO PARADA BARCO** guardó silencio en el presente caso respecto del fallecimiento de su cliente y aquí denunciante **JORGE JÁCOME SAGRA** cuyo deceso acaeció el 28 de febrero de 2.017; al sentirse descubierto con ocasión del archivo de la Indagación, allegó poder de los hijos del denunciante: **ALEJANDRO ARTURO JÁCOME MUÑOZ y JUAN DAVID JÁCOME MUÑOZ**, que fue otorgado el seis (6) de abril de 2.022, como se observa en el sello de autenticación en la Notaría de Bogotá; esto es, cuando el caso ya estaba prescrito.

Además, señala que en cuento a la solicitud se le allegue por parte de la **Dirección Seccional de Fiscalías y denomina**: “el auto o providencia donde se resuelve sobre la prescripción, la motivación de la misma y las medidas que ante la inoperancia de la **Fiscalía 24 de Seguridad Pública Seccional** va a tomar esa Dirección”; le indica al actor que no es procedente ya que dicha decisión no la toma la fiscalía si no un Juez Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento toda vez que quien decide sobre la prescripción de la acción penal, es única y exclusivamente los jueces, no la fiscal.

Motivo por el cual no ha vulnerado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, le corresponde a la Sala determinar si la **FISCAL 24 SECCIONAL -UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia del doctor **ÁLVARO PARADA BARCO** apoderado de los señores **JUAN DAVID JÁCOME MUÑOZ, ALEJANDRO ARTURO JÁCOME MUÑÓZ y JORGE ANDRES JÁCOME MUÑÓZ DANIEL ALEXANDER PUERTO BARRERA** al no imputar cargos a los señores **RAFAEL OLARTE MENDOZA, FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS, GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO y FELIPE NEGRET MOSQUERA** y se compulsen copias a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE NORTE DE SANTANDER** por las demoras presentadas en la denuncia penal.

4. Caso Concreto.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado por la Sala, pertinente se hace recordar lo que respecto a la garantía fundamental al debido proceso ha indicado la Honorable Corte Constitucional[1]:

[1] *Sentencia T-267 de 2015.*

> *"**El debido proceso es un derecho fundamental, aplicable a actuaciones judiciales y administrativas, que se ha definido como una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados**.*
>
> *(…)*
>
> *La jurisprudencia de esa Corporación ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso: i) El derecho al juez natural. ii) El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio. iii) El derecho a la defensa. iv) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico. v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**. vi) El principio de"non reformatio in pejus". vii) El principio de favorabilidad."* (Negrilla y Subraya de la Sala)

Descendiendo al caso objeto de estudio, se conoció que el doctor **ÁLVARO F. PARADA BARCO** apoderado del señor **JORGE JÁCOME SAGRA (QEPD)** y actualmente defensor de los señores **JUAN DAVID JÁCOME MUÑOZ, ALEJANDRO ARTURO JÁCOME MUÑÓZ y JORGE ANDRES JÁCOME MUÑÓZ,** hijos del causante instauró denuncia penal el cinco (05) de abril de 2.013 por el delito de fraude procesal en contra de los señores **RAFAEL OLARTE MENDOZA, FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS, GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO y FELIPE NEGRET MOSQUERA,** pero desde esa fecha han venido trasladando el expediente de una fiscalía sin realizar la imputación de cargos vulnerándole sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por lo cual le tocó instaurar acciones de tutela para que la fiscalía de celeridad al mismo.

Una vez obtenida la respuesta por parte de la **FISCAL 24 SECCIONAL -UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** se evidenció lo siguiente:

1. Que el apoderado el cinco (05) de abril de 2.013 instauró denuncia penal por el delito de fraude procesal en contra de los señores **RAFAEL OLARTE MENDOZA, FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS, GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO y FELIPE NEGRET MOSQUERA.**

2. Que la denuncia correspondió en primera oportunidad a la **FISCALÍA 79 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL DE BOGOTÁ** la cual adelantó las investigaciones, pero por órdenes de la Fiscalía Seccional de Bogotá debido a la carga laboral, traslado la denuncia ante la **Fiscalía 45 de la Unidad de Fe Pública.**
3. La **Fiscalía 45 de la Unidad de Fe Pública** al solicitar al Juez competente de Bogotá, **Audiencia de Formulación de Imputación**, le indicaron que los competentes para tener conocimiento de la denuncia era la fiscalía de Cúcuta, motivo por el cual remitió la carpeta a esta ciudad, correspondiéndole a la **FISCAL TERCERA DE LA UNIDAD DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** quien recibió la investigación en el mes de junio del año 2019 pero traslado la carpeta a la **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** cuando fue creado dicho despacho.
4. La **FISCALÍA VEINTICUATRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS** tuvo conocimiento de la carpeta en enero del año 2020 y solicitó **Audiencia de Formulación de Imputación,** pero desistió de la misma al observar que la acción penal prescribió el doce (12) de agosto del año 2.021; ya que los hechos denunciado son del doce (12) de agosto de 2.009, y el actor solo hasta el día cinco (05) de abril de 2.013 fue que lo denuncio dejando pasar más de 4 años, indica que para la fiscalía le es imposible acceder a las solicitudes del abogado **ALVARO PARADA BARCO** de solicitar **Audiencia de Formulación de Imputación**, ya que el único camino posible en ese momento es solicitar la preclusión por prescripción de la acción penal.

Observado lo anterior se constató que el actor desde el cinco (05) de abril de 2.013 instauró denuncia penal por el delito de fraude procesal en contra de los señores **RAFAEL OLARTE MENDOZA, FELIPE ANDRÉS CANAL CÁRDENAS, GILBERTO ALONSO ZULUAGA QUINTERO y FELIPE NEGRET MOSQUERA,** sin que a la fecha la fiscalía accionada haya tomado una decisión de fondo, y lo que se observa es que se ha venido trasladado la carpeta de fiscal en fiscal,

vulnerándole el debido proceso al actor pues según el artículo 49 de la ley 1453 de 2011 indica lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 49.** El artículo 175 de la Ley 906 de 2004 quedará así:
>
> **Artículo 175.** *Duración de los procedimientos.* El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.
>
> El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
>
> La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.
>
> La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.
>
> ***PARÁGRAFO.*** *La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años".*

Evidenciándose así que los hechos denunciados el cinco (05) de abril de 2.013, son de fecha doce (12) de agosto de 2.009 constatándose que el señor **JORGE JÁCOME SAGRA (QEPD)** dejo pasar más de 4 años para interponer la denuncia además desde el cinco (05) de abril de 2.013, que interpuso la denuncia han pasado más de 9 años que la fiscalía no ha tomado una decisión de fondo sobre la denuncia de fraude procesal, demostrándose que actualmente han trascurrido más de 13 años sin que se tome una decisión de fondo.

Debe señalarse que la **FISCAL 24 SECCIONAL -UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** tiene en su poder la carpeta desde enero del año 2020, tal y como lo manifestó en su respuesta sin que a la fecha haya tomado alguna decisión de fondo, lo que se observa una vulneración al debido proceso que alega el actor pues en primera oportunidad se presentaron

traslados de fiscal a fiscal y ahora la **FISCAL 24 SECCIONAL -UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** no toma de fondo la decisión transcurriendo más de 2 años en su poder.

Así las cosas, es más que evidente la vulneración que alega el actor pues necesita que la fiscalía a cargo en este momento **FISCAL 24 SECCIONAL - UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** tome una decisión de fondo sobre la denuncia instaurada el cinco (05) de abril de 2.013.

En ese orden de ideas, se observa la transgresión a los derechos invocados por el actor pues a la fecha ha trascurrido aproximadamente más de 13 años sin que a la fecha las fiscalías encargadas hayan tomado una decisión de fondo sobre la denuncia de fraude procesal pues se observa una serie de traslados de fiscal en fiscal que han demorado la toma de la decisión.

Motivo por el cual esta Sala tutelará el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia del doctor **ÁLVARO F. PARADA BARCO** apoderado de los señores **JUAN DAVID JÁCOME MUÑOZ, ALEJANDRO ARTURO JÁCOME MUÑÓZ y JORGE ANDRES JÁCOME MUÑÓZ,** y, en consecuencia, se ordena a la **FISCALÍA 24 SECCIONAL -UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** para que, dentro del término de 15 días, notificado el fallo de tutela si aún no lo ha hecho tome la decisión que corresponda al interior de la investigación, aportando a este estrado judicial el cumplimiento de la misma.

De otra parte, en cuanto a la compulsa de copias solicitadas por el doctor **ÁLVARO PARADA BARCO** se le indica que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para ello, ya que puede acudir directamente ante las entidades superiores de dichas fiscalías aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del doctor **ÁLVARO F. PARADA BARCO** apoderado de los señores **JUAN DAVID JÁCOME MUÑOZ, ALEJANDRO ARTURO JÁCOME MUÑÓZ y JORGE ANDRES JÁCOME MUÑÓZ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA 24 SECCIONAL -UNIDAD SEGURIDAD PÚBLICA Y VARIOS DE CÚCUTA** para que, dentro del término de 15 días, notificado el fallo de tutela si aún no lo ha hecho tome la decisión que corresponda al interior de la investigación, aportando a este estrado judicial el cumplimiento de la misma.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente

JUAN CARLOS CONDE CERRANO
Magistrado

SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal